

**JUNTA UNIVERSITARIA
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO**

Yanira Alemán Torres

Parte Apelante

Caso Núm. 10-06/07-05

Sobre: licencia sin sueldo con
ayuda económica

vs.

Junta Administrativa RUM

Parte Apelada

REPLICA A CONTESTACION

A la honorable Junta Universitaria:

Comparece por derecho propio la profesora Yanira Alemán Torres, y muy respetuosamente expone y solicita:

1. En la tarde del 18 de diciembre de 2006 se recibió copia de la Contestación radicada tardíamente en el caso de epígrafe por la parte apelada el pasado 13 de diciembre.

2. Dicha Contestación se ha presentado **90 días** después de radicado el escrito de Apelación, y 17 días después de expirado el término de 30 días adicionales que fue concedido sin proveer a la apelante oportunidad de expresarse. Como es de conocimiento de esta Honorable Junta, la apelante no pudo oponerse a esta prórroga ni conoce las razones aducidas en la solicitud dado que la moción mediante la cual se solicitó la misma no le fue notificada, en contravención a lo requerido por la Sección 7.1 del Reglamento sobre Procedimientos Apelativos Administrativos de la Universidad de Puerto Rico (conocido como Reglamento de Procedimientos Apelativos para el Sistema Universitario).

3. La radicación tardía de la Contestación de la parte apelada excede y violenta el término de 20 días prescrito en la Sección 6.5 del antes referido Reglamento de Procedimientos Apelativos.

4. Por tanto, la apelante se reafirma en la solicitud que mediante moción hizo ante esta Honorable Junta Universitaria el pasado 4 de diciembre de 2006 para que no se tome en consideración dicha Contestación, y se tome una determinación final en el caso de epígrafe a la mayor brevedad posible.

5. No obstante, en caso de que dicha Contestación sí sea aceptada por esta Honorable Junta Universitaria, se radica la presente réplica para aclarar algunos errores contenidos en la misma.

6. En la introducción de la Contestación erróneamente se indica que la apelación se “predica” *“en el hecho de que, al ser contratada en un nombramiento probatorio en enero de 2006 y conociéndose que cursaba estudios conducentes a un grado doctoral, su contratación de por sí ‘determinó’ que su programa de estudio redundaría en beneficio institucional”*. Al respecto, se aclara que ese es meramente uno de los múltiples argumentos/razonamientos contenidos en el Escrito de Apelación, y de ninguna forma logra capturar por sí solo la razón de ser de la Apelación de epígrafe.

7. Una lectura del Escrito de Apelación deja claro que la apelación se “predica”, entre otras razones y fundamentos de peso contenidos en dicho escrito, en que la Junta Administrativa del RUM: a) erró al determinar que el programa de estudio de la apelante no redundaba en beneficio institucional; b) postergó injustificadamente su determinación a pesar de tener disponible toda la información necesaria para ello, ocasionándole daños a la apelante; c) no respetó el orden de prioridad consignado en el Art. 52.5 del Reglamento de la UPR al otorgar las licencias; d) se basa en Planes Estratégicos cuando éstos no contemplan directamente disciplinas algunas de estudio para las cuales el RUM interese enviar personas a estudiar; e) rutinariamente concede este tipo de ayuda a personas que van a estudiar una gran variedad de disciplinas y temas que no están directamente

contemplados en dichos planes estratégicos, pero en el caso de la apelante utilizó este criterio; f) basó su determinación en documentos inexistentes; y g) fue en contra del Plan Estratégico del RUM al sustituir el criterio de unos pocos individuos en la más alta esfera de poder por el de Comités de Personal del Departamento y Facultad de la apelante; entre otros.

8. Nada se menciona o refuta en la Contestación en torno a los principales fundamentos de la apelación, contenidos en los párrafos trece (13) al veintiocho (28), treinta y seis (36), y treinta y ocho (38). Habiendo tenido la apelada oportunidad de refutarlos sin que así lo hiciera, éstos deberían tomarse como aceptados o admitidos por ésta.

9. No es cierto que en el Escrito de Apelación la apelante no fundamente con hechos su aseveración en torno a que la razón para denegar fue distinta a la expresada en la Certificación. Véase párrafo treinta y seis (36) del Escrito de Apelación en el cual se indica que *“de las discusiones generadas en las reuniones de la Junta Administrativa, y de los documentos e información adicional solicitada por ésta, se desprende que la verdadera razón de la Junta para denegar estriba en el carácter híbrido (combinación de componentes en línea con componentes presenciales) del formato del programa de PhD de la apelante”*.

10. Véase además el Acta Número 05-06-28 de la Reunión ordinaria de la Junta Administrativa celebrada en las sesiones del 21, 24, y 26 de junio de 2006 (incluida como **Anejo A** de esta Réplica), la cual en su página octava indica:

“La Junta deja pendiente la solicitud de Licencia sin Sueldo con Ayuda Económica de la Prof. Yanira Alemán Torres, Instructora, del Departamento de Ciencias Sociales, del Colegio de Artes y Ciencias; por el periodo del 1 de julio de 2006 al 30 de junio de 2007, para continuar estudios conducentes al grado de doctor en Nova Southeastern University, en Fort Lauderdale, Florida. Se solicita al Dr. Moisés Orengo Avilés, Decano de Artes y Ciencias, que provea la minuta de la reunión del Comité de Facultad, donde se discutió la petición de la profesora Alemán, debidamente firmada por sus miembros y se solicita a la Dra. Mildred

Chaparro, Decana de Asuntos Académicos, que **consulte con la Vicepresidencia de Asuntos Académicos y con la Junta de Decanos Académicos del Sistema, sobre los criterios para reconocer grados ó títulos que se ofrecen en línea.**

Como resultado de la discusión del caso anterior se nombra un Comité Ad Hoc que redacte unas guías y criterios para los profesores que se envían a estudiar grados que se ofrecen en línea. El comité lo componen: la Dra. Mildred Chaparro, Decana de Asuntos Académicos, quien presidirá el mismo, el Dr. Ramón Vásquez Espinosa, Decano de Ingeniería y el Dr. Noel Artilles, Representante Claustal.”

11. Queda claro que la verdadera razón de la Junta Administrativa del RUM para denegar la licencia de epígrafe es una distinta a la que indicó. De hecho, a raíz del caso de la apelante la Junta creó un Comité Ad Hoc para redactar guías y criterios para los profesores que se envían a estudiar grados que se ofrecen en línea. Queda evidenciado también que a la apelante se le evaluó con criterios distintos a los utilizados para evaluar las solicitudes de otros profesores/as que solicitaron este tipo de licencia.

12. Por otro lado, en el párrafo número ocho (8) de la Contestación se indica que:

“Es correcto que a la Apelante se le otorgó una ayuda especial para el trimestre de abril a julio de 2006. De ahí que se le requiera, el contrato de fiadores y compromiso de servicio en relación a **esa ayuda**. La Apelante da a entender que se le requirió el contrato de fiadores para la licencia solicitada que fue posteriormente denegada, ello **no es correcto**. Los contratos de fiadores y compromisos se requieren una vez la licencia o ayuda económica es concedida; requerirlos es obligatorio en cumplimiento de las secciones 50.3.1, 50.3.2, y 50.3.3 del Artículo 50 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico (ANEJOS II y III).”

13. El antes citado párrafo octavo de la Contestación es **incorrecto**. La parte Apelada está confundida, o intenta inducir a error a esta Honorable Junta. Con meramente observar las fechas indicadas y el encasillado marcado en el primer párrafo del contrato de fiadores que la propia Apelada incluye como Anejo III en su Contestación queda claro que dicho contrato de fiadores **es para la Licencia sin Sueldo con Ayuda Económica que fue denegada en el caso de epígrafe, y no para la Ayuda Económica Especial** que fue concedida para el trimestre de abril a julio de 2006 mediante la Certificación que la Apelada incluye como Anejo II.

14. El contrato de fiadores anejado por la Apelada (Anejo III de la Contestación) tiene marcado en su primer párrafo el primer encasillado (“Licencia Extraordinaria sin Sueldo con Ayuda Económica”), en lugar del séptimo encasillado (“Ayuda Económica Especial). Además, de haber sido aprobada la Licencia sin Sueldo con Ayuda Económica que fue denegada en el caso de epígrafe, la misma se extendería del 1ro de julio de 2006 al 30 de junio de 2007 (fechas claramente indicadas en el contrato de fiadores que la Apelada incluye en su Contestación y pretende se tome como correspondiente a la Ayuda Económica Especial concedida para el trimestre de abril a junio de 2006). La Ayuda Económica Especial concedida a la Apelante, según consta en el propio Anejo II de la Contestación presentada por la Apelada cubre el periodo de abril a junio de 2006.

15. De igual modo, la Apelada indica que “[l]os contratos de fiadores y compromisos se requieren una vez la licencia o ayuda económica es concedida”, pero de sus propios anejos queda claro que la fecha del contrato de fiadores (5 de marzo de 2006, Anejo III de la Contestación de la Apelada) antecede la fecha de la concesión de la Ayuda Económica Especial (5 de junio de 2006, Anejo II de la Contestación de la Apelada).

16. En síntesis, de los propios anejos presentados por la Apelada se desprende claramente que el contrato de fiadores sí corresponde a la licencia denegada, y que no es correcto su argumento en torno a que el mismo se requirió y presentó para la ayuda económica especial concedida. Por lo que, a la Apelante **sí** se le requirió el contrato de fiadores para la licencia solicitada que posteriormente le fue denegada.

17. De igual modo, en la Contestación se alega que existen diferentes criterios para conceder Licencias Sin Sueldo con Ayuda Económica y Ayudas Económicas Especiales. No es correcto. A ambas ayudas les **aplica la misma normativa**: Art. 50 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico.

18. En el párrafo número diez (10) de la Contestación se indica que no es discriminatorio requerir documentos e información sobre la universidad y programa de estudio. Ello está claro; pero lo que se afirma en la apelación es que a la apelante se le requirió información repetitiva y en exceso a lo que se requiere a otras personas, y que, teniendo disponible toda la información, la apelada se negaba a emitir una determinación.

19. No es correcto que el Escrito de Apelación no señale hechos concretos para fundamentar alegaciones de discrimen y arbitrariedad; véanse párrafos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 33, 34, 35, 36, 37, y 38 del Escrito de Apelación.

POR TODO LO QUE, la apelante se reafirma en su solicitud de que se declare CON LUGAR la Apelación de epígrafe.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en Mayagüez, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 2006.

YANIRA ALEMAN
Apelante
P.O. Box 5940
Mayagüez, PR 00681

Certifico: Que se envía copia fiel y exacta del presente escrito a la Junta Administrativa del Recinto Universitario de Mayagüez a la siguiente dirección: PO Box 9000, Mayagüez, PR 00681-9000, y a la Lcda. Elba Emmanuelli, Apartado 1408, Mayagüez, PR 00681.